



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2020 00093 00
<b>Demandante:</b>	Districol TAT S.A.
<b>Demandado:</b>	Ermes Sais Montalvo Peralta
<b>Decisión:</b>	Requiere so pena de declarar desistimiento tácito

En el memorial que antecede la parte actora solicita que se remita el link de acceso al expediente, toda vez que dicha solicitud es procedente se ordena remitir el link a la apoderada de DISTRICOL TAT S.A.

Por otro lado, avizora el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido con inactividad de la parte actora por un considerable lapso de tiempo.

Se tiene que se tramita en este Despacho EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la sociedad de DISTRICOL TAT S.A., en contra del señor ERMES SAIS MONTALVO PERALTA, en el que tras haberse librado MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 04 de marzo de 2020 (C01. Arc. 01. Fl 18), a la fecha no se ha integrado la parte pasiva del asunto.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o*

*del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En el presente asunto, la parte demandante después librado el mandamiento de pago y perfeccionamiento de las medidas cautelares, no ha realizado las acciones tendientes a notificar al demandado del proceso en curso.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal de integrar al proceso a la parte pasiva.

**SEGUNDO.** Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO.** Remítase por secretaria el link del expediente a la apoderada de DISTRICOL TAT S.A.

**SEXTO.** Notifíquese el presente auto por estados.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZA,**



**SONIA PATRICIA MEJÍA.**